

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SÁBADO 27 DE JUNIO DE 1942

NÚMERO 8840

— CONTENIDO —

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Decreto N.º 161 de 15 de Junio de 1942, por el cual se establece el control oficial de las existencias, producción, refinación, importación y venta de sal.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PÚBLICAS

Resolución Nos. 439 y 440 de 15 de Junio de 1942, por las cuales se dictan disposiciones acerca de contratos.

Decreto N.º 161 de 15 de Junio de 1942, por el cual se establece el control oficial de las existencias, producción, refinación, importación y venta de sal.

Decreto N.º 162 de 15 de Junio de 1942, por el cual se aceptan unos contratos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitud, renovación, certificados y registros de marcas de fábrica.

Mejoramiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Avances y trabajos.

Poder Ejecutivo Nacional

Nota: Por haber salido con un ligero error de fecha reproducimos nuevamente el Decreto-Ley N.º 36 que apareció en la "Gaceta Oficial" N.º 8828 de fecha 13 de Junio de 1942.

ESTABLECESE CONTROL SOBRE LA SAL

DECRETO LEY N.º 36
(de 10 de Junio de 1942)

por el cual se establece el control oficial de las existencias, producción, refinación, importación y venta de sal.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confieren el Artículo 153 de la Constitución Nacional, el Ordinal 26 del Artículo 109 de la misma, la Ley 41, de 30 de Abril de 1941, y oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y de la Comisión Administrativa de la Asamblea Nacional,

CONSIDERANDO:

Que distintas legislaturas han dictado medidas para proteger la producción nacional de sal, mejorar el artículo, estabilizar su precio y asegurar una remuneración equitativa de esta industria;

Que tales medidas legislativas no han logrado solucionar los problemas referidos, ahora mismo agravados con perjuicio grande para los productores de sal, debido al alza de los salarios y por las dificultades de transporte motivados por el conflicto internacional;

Que en la actualidad el precio de venta de la sal nacional no guarda proporción con el costo de producción; y

Que la existencia presente de considerable cantidad de sal almacenada amengua el trabajo de los productores y estimula la especulación de un producto que, como la sal, es de necesidad pública;

DECRETA:

Artículo 1.º Se establece el control por el Estado de la importación, producción, refinación, almacenaje, transporte y venta de toda sal a base de cloruro de sodio (NaCl) que es el producto que en los artículos siguientes se denominará simplemente sal, control que en tanto el Poder

Ejecutivo no resuelva otra cosa, delega en el Banco Agro-Pecuario e Industrial dentro de las limitaciones especificadas en este decreto.

Artículo 2.º Desde la fecha de este Decreto queda a órdenes del Banco Agro-Pecuario toda la sal nacional no refinada almacenada con propósito de venta en cantidades que excedan de 5 quintales de 100 libras. La referida Institución pagará en concepto de compra a los dueños de dichas existencias de sal almacenada el precio uniforme de B. 1.00 por un quintal de 100 libras, más los gastos que le haya causado al dueño el transporte de la sal a lugares no productores.

Artículo 3.º Los dueños no productores de sal almacenada con propósito de venta, recibirán inmediatamente el 50.00 del valor de la sal que entreguen, en 7 letras negociables que comenzarán a vencerse 180 días después de emitida la primera, y 30 días después de cada vencimiento las ulteriores y el 50 % en efectivo a medida que se vaya efectuando la venta del resto de la sal.

Artículo 4.º El Banco Agro-Pecuario pagará a los productores de sal actualmente almacenada B. 1.00 por cada quintal de 100 libras en la siguiente forma:

La mitad al contado y la otra mitad a medida que se vaya realizando el producto.

Artículo 5.º Las futuras cosechas de sal, durante la vigencia de este Decreto, serán pagadas por el Banco Agro-Pecuario e Industrial en efectivo.

Artículo 6.º En los casos a que se refieren los artículos anteriores de este Decreto, el Banco Agro-Pecuario e Industrial reglamentará la forma de pago de la segunda mitad de sal que se vaya realizando.

Artículo 7.º Los dueños de sal almacenada y los productores de dicho artículo, quedan obligados a vender en las condiciones especificadas en los artículos precedentes al Banco Agro-Pecuario e Industrial.

Artículo 8.º El Banco Agro-Pecuario e Industrial queda facultado para limitar la producción de sal nacional, procurando hasta donde sea posible no afectar a los salineros que viven de esta industria. Al efecto, el Banco Agro-Pecuario procederá a reglamentar la forma en que ha de llevarse a cabo esa limitación y el reglamento que dicte será sometido a la censura del Poder Ejecutivo.

Artículo 9º Sólo el Gobierno, por conducto del Banco Agro-Pecuario e Industrial, podrá en caso de necesidad, importar sal sin refinar.

Artículo 10º Dentro de los 15 días siguientes a la fecha de este Decreto toda persona que tenga sal en cantidades mayores de 5 quintales de 100 libras, sea o no productor, está obligada a declarar por escrito y bajo juramento ante el Alcalde del lugar sus existencias con indicación del sitio en que se encuentran depositadas y este funcionario informará inmediatamente sobre el particular al Banco Agro-Pecuario o a la persona a quien esta Institución delegue su representación para el caso.

Parágrafo. Caerá en comiso toda existencia de sal que no haya sido declarada.

Artículo 11º El precio de la venta de sal a granel por el Banco será de B/.1.50 por cada quintal de 100 libras en sus depósitos, quedando el Banco Agro-Pecuario e Industrial facultado para aumentar o disminuir este precio si las circunstancias lo justifican.

Artículo 12º Los dueños de sal deberán conservarla almacenada bajo su responsabilidad, sin retribución alguna, por todo el tiempo necesario para realizarla y de hecho quedan investidos del cargo de depositarios del Banco.

Parágrafo. El Banco Agro-Pecuario e Industrial tomará las medidas necesarias y convenientes para verificar la cantidad de sal almacenada en cada caso.

Artículo 13º La reparación de los depósitos de sal queda a cargo de sus respectivos dueños y el Banco-Agro-Pecuario podrá exigir tal reparación cuando lo estime necesario.

Artículo 14º Para el movimiento comercial de la sal dentro del territorio de la República, es necesario solicitar previamente guías, las que serán expedidas únicamente por el Banco Agro-Pecuario e Industrial o sus agentes.

Artículo 15º Para dedicarse a la refinación de sal se requiere licencia, que otorgará en cada caso el Banco Agro-Pecuario e Industrial y no se refinará otra sal que la obtenida por compra en los depósitos por dicha Institución.

Artículo 16º El Banco Agro-Pecuario e Industrial queda facultado para nombrar el personal necesario para el debido cumplimiento de este Decreto-Ley, así como para fijarle sueldo. Igualmente se le faculta para resolver los conflictos que surjan por razón de la aplicación de las disposiciones de este Decreto-Ley.

Artículo 17º Toda persona que por medios fraudulentos trate de burlar las disposiciones contenidas en este Decreto-Ley, será castigada con multa de B/.10.00 a B/.250.00, o arresto equivalente, sin perjuicio del comiso del producto.

Las penas serán impuestas por el Alcalde del Distrito donde se cometa la infracción.

Artículo 18º Este Decreto-Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 10 días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
OCTAVIO FARRERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. SOSA J.

El Ministro de Educación,
VICTOR E. GONZALEZ.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
ERNESTO R. FARRERA.

El Secretario General de la Presidencia,
AGUSTIN FERRARI.

La Comisión Administrativa de la Asamblea,
Pablo Barco — Héctor Farrera.

Ministerio de Relaciones Exteriores

COMUNICADO

El Poder Ejecutivo anuncia que al medio día de hoy fué suscrito en el Ministerio de Relaciones Exteriores el Convenio celebrado entre el Gobierno de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, por el cual Panamá da en arriendo a los Estados Unidos ciertas áreas de terreno dentro de la República destinadas a la defensa y protección efectiva del Canal de Panamá durante la presente emergencia.

En esta misma fecha se ha efectuado en Washington, por conducto de nuestro Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en esa Capital, Ingeniero Ernesto Jaén Guardia, un canje de notas entre los dos Gobiernos, en virtud de las cuales el Gobierno de los Estados Unidos accede a ciertas solicitudes formuladas por el Gobierno de Panamá por considerarlas necesarias para su bienestar y desarrollo.

El Convenio de arrendamiento a que se ha hecho referencia se ha dado hoy mismo a la publicidad en Panamá. Hasta ahora se había mantenido en reserva el texto del mismo porque estaban siguiendo su curso las negociaciones respectivas y existía el acuerdo, entre los dos Gobiernos, de no hacer público el curso de tales negociaciones por razones de mutuo interés.

El Gobierno de Panamá se complace en manifestar, por su parte, que las negociaciones, tanto en lo que respecta al Convenio de Arrendamiento como a los doce puntos o solicitudes formuladas por Panamá, han transcurrido dentro de un espíritu de amplia comprensión, cooperación y amistad como era de esperarse dadas las íntimas y estrechas relaciones entre los dos países y los valiosos intereses y responsabilidades que los unen.

En el curso de las negociaciones respectivas ha habido, como era de esperarse, divergencias de criterio, pero todas éstas han quedado felizmente solucionadas mediante una actitud de mutuo respeto y atención hacia las observaciones y argumentaciones de cada una de las partes.

El Gobierno de Panamá se ha dado cabal cuenta del sacrificio que significa para la Nación, el hacer, dentro de su propio suelo, concesiones de jurisdicción, aunque limitada, a las autoridades de otro país. Pero ha procedido a hacerlo en fiel

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: Calle 11 Oeste, No 2.—Tel. 2647 y 1064.—Apartado Postal No 127. TALLERES: Imprenta Nacional—Calle 11 Oeste No 2

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES: Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte No 80

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50. Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

cumplimiento de las estipulaciones contractuales contenidas en los tratados vigentes entre los dos países y animado también por el firme y decidido propósito de cooperar en la defensa del Canal de Panamá y de la causa continental en la que Panamá está empeñada como aliada militar de las potencias en guerra contra las naciones totalitarias, y en cumplimiento también de las compromisos de solidaridad contraídos con los demás países del Continente americano.

Pero el Gobierno manifiesta con satisfacción que, al hacer las concesiones requeridas por las circunstancias, ha tomado todas las medidas a fin de que éstas dejen a salvo los intereses fundamentales de la nación panameña, sin comprometer, ni ahora ni para el futuro, su independencia, soberanía e integridad territorial.

En efecto, se expresan a continuación los aspectos esenciales de ese Convenio, de la manera siguiente:

El Gobierno de Panamá ha tomado todo el cuidado necesario a fin de poner en claro, en forma definitiva e indubitable, que esas concesiones territoriales no van más allá del período de la actual emergencia, es decir, que las tierras dadas en arriendo, para sitios de defensa, no serán ocupadas sino por el tiempo indispensable que requiere la presente emergencia bélica.

Los Estados Unidos manifestaron, en el curso de las negociaciones, su deseo de que la ocupación de estas tierras pudiera durar "hasta tanto los dos Gobiernos convengan en que han cesado las causas que motivaron su ocupación". Al proponer esta fórmula los Estados Unidos manifestaron que no era su intención la de ocupar las áreas en cuestión por tiempo mayor del que se hacía necesario mientras reinara un estado de inseguridad internacional como el que actualmente confrontamos.

El Gobierno de Panamá prefirió proponer otra fórmula que expresara con más precisión y exactitud el término de la ocupación, fórmula que fué aceptada por los Estados Unidos.

La fórmula propuesta por Panamá establece que estas tierras podrán ser ocupadas hasta por un año después de entrar en vigor el Convenio definitivo de paz que haga cesar el conflicto bélico, quedando entendido que dentro de ese año, posterior a la paz, los dos Gobiernos se consultarán nuevamente y celebrarán, si lo estiman necesario, el nuevo Convenio que las circunstancias requieran.

De interés esencial ha sido también para el Gobierno de Panamá la estipulación de que, dentro de las áreas de terreno dadas en arriendo, Pana-

má retiene su soberanía y retiene también jurisdicción en asuntos civiles. Los Estados Unidos, a su vez, tendrán jurisdicción sobre el personal militar establecido en dichas áreas. Pero queda entendido que ningún ciudadano panameño podrá ser juzgado o castigado sino por las autoridades panameñas por faltas o delitos cometidos dentro de dichas áreas.

La cláusula VI del Convenio establece que los Estados Unidos, al terminar la ocupación de esas tierras, podrán remover las estructuras y edificios en ellas construidas, siendo entendido que aquellos que no fueran removidos vendrán a ser de propiedad de la República de Panamá al terminar la ocupación. A este respecto existe excepción expresa para el caso del área que será ocupada en la Isla de Taboga para el establecimiento de una base naval de carácter temporal. En el caso del área dentro de la Isla de Taboga, después de establecerse expresamente que la ocupación cesará al terminar la guerra, se establece también que el muelle que allí se construirá así como los depósitos de agua y los edificios que se construyan quedarán de propiedad de Panamá al cesar la ocupación.

Como medida de cooperación necesaria se establece en la cláusula VII del Convenio que el personal y las propiedades de los Estados Unidos, dentro de las áreas ocupadas, estarán exentos de todo impuesto por parte de la República de Panamá.

En la cláusula VIII se establece que los Estados Unidos terminarán, a sus expensas, dos carreteras: la una denominada A-3, desde Piña, en el lado Atlántico del istmo, hasta el límite con la Zona del Canal en Río Providencia, la cual tendrá, por lo menos, diez pies de ancho y será construida de macadam. Y la otra denominada P-8, que será una extensión de la carretera transístmica, construida de concreto, y que partirá desde Madrinal pasando sobre la Represa de Alajuela y por el sitio denominado Roque hasta llegar a Pueblo Nuevo, desde donde se extenderá hasta la ciudad de Panamá. Estas carreteras quedarán a beneficio de Panamá.

La República de Panamá permite a los Estados Unidos el uso de estos caminos y de los demás caminos nacionales que comunican a la Zona del Canal con las áreas de defensa mencionadas y que comunican a dichas áreas entre sí. Queda entendido que la reparación y mantenimiento de todos los caminos nacionales usados por fuerzas militares de los Estados Unidos quedará a cargo de ambos Gobiernos y que los Estados Unidos contribuirán con un tercio del costo total anual de reparación y mantenimiento.

De importancia para el comercio y para los trabajadores y proveedores panameños es la estipulación del artículo XI, en virtud de la cual el Gobierno de los Estados Unidos conviene en aprovisionar y equipar los sitios de defensa mencionados con productos y artículos provenientes de la República de Panamá, a precios razonables.

La lista de los sitios de defensa dados en arriendo a los Estados Unidos no se da a conocer del público, en la actualidad, por razones obvias de reserva militar. Pero puede anunciarse que éstos, en su total, son de una cabida aproximada de quinientos (15.000) hectáreas, que son, en su mayoría, terrenos de propiedad particular. Por el uso de estas tierras los Estados Unidos pagaran al Go-

bierno de Panamá un canon de arrendamiento así: por las de propiedad particular a razón de cincuenta balboas (B. 50.00) por hectárea por año y por las de propiedad nacional a razón de un balboa (B. 1.00) por año.

Con respecto al área de Río Hato se ha hecho un arreglo especial en virtud del cual se pagará por éstas un canon anual de arrendamiento de diez mil balboas (B. 10.000.00).

Este Convenio de arrendamiento requiere la aprobación de la Asamblea Nacional, a la cual le será sometido oportunamente.

Aunque el Gobierno de Panamá ha procedido a otorgar las concesiones en referencia, movido por su deseo de dar cumplimiento a sus obligaciones contractuales y de dar muestra, como lo está dando, día a día, de su propósito de cooperar al éxito de la causa común, no puede negar que se ha visto también alentado para proceder en esta forma por el espíritu de cooperación y ayuda que los Estados Unidos demuestran a Panamá mediante el otorgamiento de los doce puntos o solicitudes sobre los cuales versa el canje de notas a que se ha hecho referencia.

Estos doce puntos pueden sintetizarse así:

1º Los Estados Unidos transferirán a Panamá, libre de costo, la propiedad y el dominio del sistema de acueducto y alcantarillado en las ciudades de Panamá y Colón, renunciando al derecho de adquirir nuevas tierras o edificios con el fin de atender al saneamiento de las ciudades de Panamá y Colón.

2º Los Estados Unidos transferirán a Panamá, sin costo alguno, la casi totalidad de los lotes de terreno de la Compañía del Ferrocarril de Panamá en la ciudad de Colón y la totalidad de los lotes de dicha Compañía en la ciudad de Panamá. Estos lotes están avaluados, aproximadamente, en doce millones de balboas (B. 12.000.000). En el canje de notas se hace una descripción exacta del área comprendida por los lotes que serán traspasados.

3º Los dos Gobiernos intensificarán su esfuerzo para prevenir el contrabando proveniente de la Zona del Canal y, con tal objeto, el Gobernador de dicha Zona nombrará un representante que estará en contacto con un representante del Gobierno de Panamá para adoptar continuamente las medidas de rigor.

4º Los Estados Unidos convienen en construir un puente o túnel a través del Canal en cuanto termine la presente emergencia. Entretanto, convienen en mejorar, hasta donde sea posible, el actual servicio de "ferry".

5º Tal como se ha expresado en el Convenio de Arrendamiento, los Estados Unidos convienen en contribuir con un tercio del costo total anual de reparación y mantenimiento de los caminos usados por las fuerzas militares de los Estados Unidos en Panamá. Estas reparaciones serán hechas por Panamá.

6º Los Estados Unidos convienen en cooperar, hasta donde sea posible, en llevar a cabo la política panameña en materia de inmigración, tendiente a la inmigración de elemento sano, trabajador, capaz de contribuir al mejoramiento étnico, económico y demográfico del país.

7º El Gobierno de los Estados Unidos convie-

nen en que la policía militar y la aduana de la Zona del Canal operen únicamente en los canales de tránsito en territorio panameño.

8º El Gobierno de los Estados Unidos conviene en que cuando haya exceso de energía eléctrica proveniente de las plantas generadoras del Canal de Panamá en la Represa de Alajuela, dicha energía será suministrada a petición de los funcionarios panameños a las ciudades de Panamá y Colón a precio que convengan los dos Gobiernos.

9º Los Estados Unidos son por su parte, libres de obligación para Panamá, el costo total de la carretera de concreto hasta Río Hato. Y en consecuencia, cancelará la deuda de dos millones y medio de dólares (\$2.500.000) que con ese motivo contrajo Panamá con el banco de Importación y Exportación de los Estados Unidos.

10º Los Estados Unidos convienen en trasladar la estación del Ferrocarril de Panamá y sus predios adyacentes a otro sitio que les sugiera el Gobierno de Panamá y que sea satisfactorio.

11º Los Estados Unidos dan por acogida favorable a los reclamos que presente Panamá causados por serias interrupciones de tránsito en Panamá con motivo del movimiento de tropas en territorio panameño.

12º Los Estados Unidos concederán a Panamá la servidumbre necesaria para la construcción de un oleoducto que conecte a Panamá con el Puerto de Balboa, en un punto que sea convenido por ambos Gobiernos. Conviene también en dar facilidades para descargar productos de petróleo desde los buques anclados en Balboa y para la transmisión de dichos productos a través de la tubería mencionada, a un costo razonable. Panamá cargará con el costo de dicha tubería.

Para la entrega de los lotes de la Compañía del Ferrocarril en Panamá y en Colón, para la cesión del sistema de acueducto y alcantarillado en las ciudades de Panamá y Colón y para la cancelación de la deuda de dos millones y medio de dólares (\$2.500.000), referente a la carretera a Río Hato, es necesario que el Gobierno de los Estados Unidos tenga la debida autorización del Congreso de ese país. Pero el Gobierno de los Estados Unidos confía en que esta autorización se obtendrá sin mayor demora.

El Poder Ejecutivo quiere dejar constancia de que estos doce puntos o solicitudes contienen ventajas apreciables para la República y expresa su beneplácito por el feliz éxito de estas negociaciones, iniciadas por la administración anterior y hábilmente continuadas y concluidas por nuestro Embajador en Washington, Ingeniero Ernesto Jaén Guardia. También expresa el Poder Ejecutivo su satisfacción por la forma amistosa y comprensiva como se han llevado a feliz término las negociaciones referentes al Convenio de Arrendamiento de las bases de defensa, las cuales negociaciones se han conducido en Panamá entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Embajador de los Estados Unidos de América en Panamá, señor Edwin C. Wilson.

Para terminar, el Poder Ejecutivo desea, una vez más, repetir que, en el curso de todas estas negociaciones, ha predominado un espíritu de amistad, de cordialidad y de mutuo respeto entre Panamá y los Estados Unidos. No ha habido en ningún momento insinuación o apremio de ningún

na natural que haya coartado la libre acción e independencia al cada Gobierno, no obstante tratarse de necesidades urgentes impuestas por la guerra.

No está de más decir que este admirable espíritu de mutua consideración y respeto que ha reinado en estas negociaciones debe ser un ejemplo más, muy significativo por cierto, de que los países que, como Estados Unidos y Panamá, están empeñados en una lucha universal por la defensa de los sagrados cánones de libertad e independencia de los pueblos, son los primeros en practicar esos sagrados cánones en sus relaciones internacionales.

Panamá, Mayo 18 de 1942.

OCTAVIO FABREGA,
Ministro de Relaciones Exteriores.

CONVENIO SOBRE ARRENDAMIENTO DE SITIOS DE DEFENSA EN LA REPUBLICA DE PANAMA

Los suscritos, a saber: Octavio Fabrega, Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, y Edwin C. Wilson, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, actuando en nombre y representación de nuestros respectivos Gobiernos, para lo cual estamos legal y suficientemente autorizados, hemos celebrado el siguiente Convenio:

El Gobierno de la República de Panamá y el de los Estados Unidos de América, conscientes de su mutua obligación, expresada en el Tratado General de Amistad y Cooperación suscrito el 2 de Marzo de 1936, de tomar todas las medidas que requiera la protección efectiva del Canal de Panamá en el cual ambos países están conjunta y vitalmente interesados, se han consultado recíprocamente y han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

La República de Panamá concede a los Estados Unidos el uso temporal, para fines de defensa, de todas las tierras mencionadas en el Memorandum anexo a este Convenio y que forma parte integrante del mismo. Estas tierras serán evacuadas y cesará el uso de ellas por parte de los Estados Unidos de América un año después de la fecha en que haya entrado en vigor el Convenio definitivo de paz que haya hecho cesar el conflicto bélico ahora existente. Si durante este período los dos Gobiernos estiman que, no obstante el cese de hostilidades, continúa existiendo el estado de inseguridad internacional que haga de imperiosa necesidad la continuación de cualesquiera de dichas tierras o áreas de defensa mencionadas, los dos Gobiernos nuevamente procederán a consultarse mutuamente y celebrarán el nuevo Convenio que las circunstancias requieran.

Las autoridades nacionales de la República de Panamá tendrán acceso adecuado a los sitios de defensa mencionados.

ARTICULO II

La concesión mencionada en el artículo anterior incluye el derecho de usar las aguas adyacentes a

dichas áreas de terreno y a mejorar y profundizar las entradas a las mismas y el anclaje en dichos lugares, así como el de llevar a cabo en dichas áreas de terreno todos los trabajos que puedan ser necesarios en relación con la protección efectiva del Canal. Esto no dará derecho a la explotación o utilización comercial del suelo o del subsuelo ni de las playas ni corrientes adyacentes.

ARTICULO III

Los aviones militares y navales de Panamá tendrán derecho a aterrizar y zarpar de los aeropuertos establecidos o que se establezcan dentro de las áreas a que se refiere el artículo I. Igualmente los aviones militares o navales de los Estados Unidos tendrán derecho a usar los aeropuertos navales y militares establecidos o que se establezcan en la República de Panamá. Los reglamentos que rijan este uso recíproco serán confeccionados en un acuerdo que será negociado por los funcionarios respectivos de ambos países.

ARTICULO IV

La República de Panamá retiene su soberanía sobre las áreas de terreno y de agua mencionadas en el Memorandum de que trata la cláusula I y también sobre el espacio de tierra que las cubre, y retiene también plena jurisdicción en asuntos civiles siendo entendido, sin embargo, que durante el período de ocupación temporal a que este Convenio se refiere, el Gobierno de los Estados Unidos tendrá el uso pleno de dichas áreas y jurisdicción exclusiva y plena sobre el personal civil y militar de los Estados Unidos allí establecido y sobre sus familias, y podrá, además, excluir de dichas áreas a aquellas personas que estime conveniente excluir sin tener en cuenta su nacionalidad, sin perjuicio de lo estipulado en el segundo inciso de la cláusula I de este Convenio; y podrá también arrestar, juzgar y castigar a todas las personas que, dentro de dichas áreas, cometan cualquier delito contra la seguridad de las instalaciones militares que allí se encuentren, siendo entendido, sin embargo, que todo ciudadano panameño que fuere arrestado o detenido por cualquier causa será entregado a las autoridades de la República de Panamá para su juzgamiento y castigo.

ARTICULO V

La República de Panamá y los Estados Unidos reiteran su entendimiento respecto al carácter temporal de la ocupación de los sitios de defensa a que este Convenio se refiere. En consecuencia los Estados Unidos, reconociendo la importancia de la cooperación prestada por Panamá al proporcionar estos sitios temporales de defensa y reconociendo también la carga que la ocupación de estos sitios significa para la República de Panamá, se obligan expresamente a evacuar los terrenos a que este Convenio se refiere y a cesar completamente en el uso de los mismos, a más tardar dentro de un año después de la fecha en que haya entrado en vigor el convenio definitivo de paz que haya hecho cesar el conflicto bélico ahora existente. Queda entendido, según se ha expresado en la cláusula I, que si en este período los dos Gobiernos estiman que, no obstante el cese de hostilidades, continúa existiendo un estado de inseguridad internacional que haga de imperiosa necesidad

la continuación de cualesquiera de dichas bases o sitios de defensa mencionados, los dos Gobiernos nuevamente procederán a consultarse mutuamente y celebrarán el nuevo Convenio que las circunstancias requieran.

ARTICULO VI

Todos los edificios y estructuras erigidos por los Estados Unidos en las áreas mencionadas serán de propiedad de los Estados Unidos y podrán ser removidos por los Estados Unidos antes de la expiración del presente Convenio. Cualesquiera otros edificios o estructuras existentes en las áreas mencionadas al tiempo de su ocupación podrán ser usados por los Estados Unidos. Ni los Estados Unidos ni la República de Panamá estarán en la obligación de reconstruir o reparar la destrucción o daño infligido, por cualquier causa, a cualesquiera edificios o estructuras que pertenezcan o sean usados por los Estados Unidos en dichas áreas. Los EE. UU. no estarán obligados, al expirar el presente arrendamiento, a devolver a Panamá las áreas mencionadas en las mismas condiciones en que estaban al tiempo de su ocupación, ni tampoco estará obligada la República de Panamá a reconocer compensación alguna a los Estados Unidos por las mejoras que se hayan hecho en dichas áreas ni por los edificios o estructuras que en ellas se dejaren, todos los cuales vendrán a ser de propiedad de la República de Panamá al terminar el uso por parte de los Estados Unidos de las áreas en las cuales han sido erigidas dichas estructuras o efectuadas dichas mejoras.

ARTICULO VII

Las áreas de terreno a que se ha hecho referencia en el artículo I, así como las propiedades de los Estados Unidos situadas en ellas y el personal civil y militar de los Estados Unidos y sus familias que vivieren en dichas áreas, estarán exentos de todo impuesto, contribución o exacción de otra naturaleza por parte de la República de Panamá o de las subdivisiones políticas de ésta durante el término del presente Convenio.

ARTICULO VIII

Los Estados Unidos terminarán a sus expensas la construcción de las carreteras que a continuación se describen, en las condiciones y con el material que aquí se especifica:

A-3. (Comprenderá desde Piña, en el lado Atlántico del Istmo, hasta el límite con la Zona del Canal en Río Providencia. Tendrá por lo menos diez pies de ancho y será construida de macadam).

La extensión de la carretera transistima siguiendo la línea del camino P-8. (Las especificaciones serán las mismas que las de la carretera transistmica. La extensión comenzará en Madrinal, pasando sobre la Represa Madden mediante un puente sobre el Río Chagres, más abajo de la represa, hasta conectar con el camino P-8 en Roque y luego se extenderá el camino P-8 desde Pueblo Nuevo hasta la ciudad de Panamá. Queda entendido que el pavimento del puente sobre el Río Chagres quedará situado a una elevación superior a la de la línea limitrofe de la Zona del Canal).

Al terminarse estas carreteras el Gobierno de

los Estados Unidos asumirá la responsabilidad por cualesquiera trabajos que sean necesarios con posterioridad a la construcción de las mismas, es decir, por los trabajos necesarios para proteger la construcción original hasta tanto dichas carreteras queden estabilizadas. El Gobierno de Panamá garantiza que todas las carreteras bajo su jurisdicción usadas periódica o frecuentemente por las fuerzas armadas de los Estados Unidos, serán debidamente mantenidas en todo tiempo. El Gobierno de Panamá podrá pedir la cooperación del Gobierno de los Estados Unidos en el trabajo de reparación y mantenimiento de dichos caminos, siempre que dicha cooperación sea considerada como necesaria para cumplir la garantía arriba mencionada, tal como, por ejemplo, en el caso de emergencia o de situaciones que requieren una pronta acción.

El Gobierno de los Estados Unidos asumirá la tercera parte del costo total anual del mantenimiento de todos los caminos panameños usados periódica o frecuentemente por las fuerzas armadas de los Estados Unidos, costo que cubrirá los gastos de cualquier uso o deterioro causado a los caminos por el movimiento relativo a las actividades de defensa. Las sumas que pagará el Gobierno de los Estados Unidos se basarán sobre las cuentas presentadas anualmente por la República de Panamá, dando en detalle los gastos anuales totales efectuados en cada camino usado periódica o frecuentemente por las fuerzas armadas de los Estados Unidos, y sobre las cuentas similarmente presentadas por el Gobierno de Estados Unidos, dando similar detalle de los gastos efectuados por ese Gobierno en respuesta a solicitudes del Gobierno de Panamá, como arriba se indica.

En el evento de que el Gobierno de los Estados Unidos haya rendido cooperación en el mantenimiento de dichos caminos, los gastos efectuados por ese Gobierno por tal motivo serán acreditados a la parte que le corresponde pagar a Estados Unidos del costo total del mantenimiento de los caminos bajo la jurisdicción de Panamá.

En vista de las obligaciones y responsabilidades de los Estados Unidos aquí mencionadas, el Gobierno de la República de Panamá concede el derecho de tránsito para el movimiento rutinario de los miembros de las fuerzas armadas de los Estados Unidos, del personal civil de dichas fuerzas y sus familias, así como el de animales, vehículos de motor o tirados por animales, empleados por las fuerzas armadas o por los contratistas empleados por éstas para trabajos de construcción o cualesquiera otros cuyas actividades se relacionen, en cualquier forma, con el programa de defensa. Este derecho de tránsito será a través de los caminos construidos por los Estados Unidos en territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá, y a través de las demás carreteras nacionales que comunican a la Zona del Canal con las áreas de defensa mencionadas y que comunican entre sí a dichas áreas de defensa. Queda entendido que los Estados Unidos tomarán en todo tiempo las precauciones necesarias para evitar, si fuere posible, interrupciones de tránsito en la República de Panamá.

ARTICULO IX

Todos los caminos construidos por los Estados Unidos en territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá estarán bajo la jurisdicción de Panamá. En cuanto a aquellos caminos secundarios construidos por los Estados Unidos con el fin de tener acceso para cualesquiera sitios de defensa, Panamá otorga a las autoridades militares de los Estados Unidos el derecho a restringir o prohibir el tráfico público en dichos caminos dentro de una distancia razonable de dichos sitios de defensa, siempre que tal restricción o prohibición sea necesaria para la protección militar de dichos sitios de defensa. Queda entendido que tal restricción o prohibición no perjudicará el libre acceso a sus respectivas propiedades a los habitantes establecidos dentro de las áreas restringidas. Queda también entendido que tal restricción o prohibición no se aplicará a ninguna parte de ningún camino principal.

ARTICULO X

El Gobierno de los Estados Unidos de América al construir las bases aéreas y aeropuertos en cualesquiera de los sitios de defensa mencionados en el artículo I, tomará en cuenta, además de los requisitos de carácter técnico necesarios para la seguridad de los mismos, los reglamentos que sobre la materia hayan sido o fueron promulgados por la Junta Mixta de Aviación.

La República de Panamá no permitirá, sin llegar a un acuerdo con los Estados Unidos, la erección o mantenimiento de líneas puestas en el aire u otras obstrucciones que puedan constituir un peligro para las personas que vuelen en las inmediaciones de las áreas destinadas a bases aéreas o aeropuertos. Si al construir dichas bases aéreas o aeropuertos fuere necesario remover líneas colgantes de alambre, en vista de que constituyan un obstáculo, el Gobierno de los Estados Unidos pagará los gastos que ocasionare la remoción de éstas y de su instalación en otra parte.

ARTICULO XI

El Gobierno de los Estados Unidos se obliga a tomar las medidas necesarias para impedir que los artículos importados para su consumo dentro de las áreas referidas en el artículo I, pasen a cualquier otro territorio de la República de Panamá sin cumplir con las leyes fiscales de Panamá. Siempre que fuera posible, el aprovisionamiento y equipo de las bases de defensa mencionadas en el artículo I así como el del personal de las mismas será hecho con productos, artículos y comestibles provenientes de la República de Panamá, siempre que éstos puedan obtenerse a precios razonables.

ARTICULO XII

Los sitios de defensa a que se ha hecho referencia en el artículo I consisten de terrenos pertenecientes al Gobierno de la República de Panamá y de terrenos de propiedad particular.

En cuanto a los terrenos de propiedad particular que el Gobierno de Panamá adquirirá de sus dueños y que serán dados en uso temporal por el Gobierno de Panamá al Gobierno de los

Estados Unidos, queda convenido que el Gobierno de los Estados Unidos pagará al Gobierno de Panamá un cánón de arrendamiento anual de cincuenta balboas o dólares (B. 50.00) por hectárea, siendo entendido que el Gobierno de Panamá asumirá el costo de las expropiaciones necesarias así como el de las indemnizaciones y gastos por razón de los edificios, cultivos, instalaciones o mejoras que puedan existir dentro de los sitios de defensa mencionados.

En el caso de tierras pertenecientes al Gobierno de Panamá los Estados Unidos pagarán al Gobierno de Panamá un cánón de arrendamiento anual de un balboa o dólar (B. 1.00) por todas dichas tierras.

Se exceptúan expresamente las tierras situadas en el Corregimiento de Río Hato designadas con el número doce (12) en el Memorándum anexo, siendo entendido que por toda esta parcela de terreno el Gobierno de los Estados Unidos pagará al Gobierno de Panamá un cánón anual de arrendamiento de diez mil balboas o dólares (B. 10.000.00).

El cánón de arrendamiento mencionado en este artículo será pagado en balboas tal como éstos han quedado definidos en el convenio contenido en el canje de notas fechadas el 2 de Marzo de 1936, a las cuales se hace referencia en el Artículo VII del Tratado de esa fecha entre los Estados Unidos de América y Panamá, o en el equivalente de éstos en dólares, y será pagado desde la fecha en que comenzó el uso, aunque provisional, de dichas tierras por los Estados Unidos, con excepción de las tierras situadas en el Corregimiento de Río Hato y designadas con el número doce (12) en el Memorándum anexo, respecto a las cuales el cánón de arrendamiento comenzará a pagarse el 1º de Enero de 1943.

ARTICULO XIII

Este Convenio podrá ser terminado por las partes contratantes por mutuo acuerdo, aun antes de que tenga lugar la expiración del mismo de conformidad con las cláusulas I y V que anteceden, quedando entendido también que, antes de ese plazo, podrán ser desocupadas, por parte de los Estados Unidos, cualesquiera de las áreas a que este Convenio se refiere y cesar el uso de éstas por parte de los Estados Unidos.

ARTICULO XIV

Este Convenio entrará en vigor en cuanto sea aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional de Panamá y por la Asamblea Nacional de Panamá.

Hecho en Panamá por duplicado, en español y en inglés, hoy 18 de Mayo de 1942.

A nombre y en representación del Gobierno de la República de Panamá,

OCTAVIO FABREGA.
Ministro de Relaciones Exteriores.

A nombre y en representación del Gobierno de los Estados Unidos de América,

EDWIN C. WILSON.
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

Ministerio de Salubridad y Obras Públicas

SE RESCINDEN UNOS CONTRATOS

RESUELTO NUMERO 459

República de Panamá.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Resuelto número 459.
—Panamá, 15 de Junio de 1942.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República.

CONSIDERANO:

Que los señores Abelardo Solano Calderón y Jorge Luis Chaverri Campos, quienes celebraron el Contrato N° 30 de fecha 25 de Mayo del presente año, sobre prestación de servicios como celadores en el Retiro Matías Hernández, con el Gobierno Nacional, han abandonado sus cargos, contraviniendo así a lo establecido por el Contrato en mención;

Que el inciso "b" del Artículo Duodécimo del referido Contrato establece que será causal de rescisión del mismo "la indisciplina, embriaguez, inmoralidad o las reiteradas faltas que demuestren inadaptación o incompetencia para el trabajo de los Contratistas".

RESUELVE:

Declarar rescindido el Contrato N° 30 de 25 de Mayo del presente año celebrado por los señores Abelardo Solano Calderón y Jorge Luis Chaverri Campos, con el Gobierno Nacional sobre prestación de servicios a partir del 1° de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.

RESUELTO NUMERO 460

República de Panamá.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Resuelto número 460.
—Panamá, 15 de Junio de 1942.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

CONSIDERANO:

Que según informa a este Ministerio el señor Efraín Pérez Angulo, Administrador del Retiro Matías Hernández, los señores Israel Corrales Marín y Rafael Araya Leiva, quienes celebraron el Contrato N° 30 de fecha 25 de mayo del presente año, sobre prestación de servicios como celadores en el mencionado Retiro, con el Gobierno Nacional, han abandonado sus funciones contraviniendo así a lo establecido por el Contrato en mención;

Que el Artículo 2° del referido Contrato establece que si el Contratista antes de cumplir el tiempo determinado en él lo abandonare se procederá a la rescisión del mismo.

RESUELVE:

Declarar rescindido el Contrato N° 30 de 25 de Mayo del presente año celebrado por los señores Israel Corrales Marín y Rafael Araya Leiva con el Gobierno Nacional sobre prestación de servicios a partir del 1° de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.

VACACIONES

RESUELTO NUMERO 461

República de Panamá.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Resuelto número 461.
—Panamá, 15 de Junio de 1942.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República.

RESUELVE:

Conceder un mes de vacaciones, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 796 del Código Administrativo a los siguientes empleados:
Ernesto Ortiz Romero, Dentista de la Unidad Sanitaria de David.

Jerónimo Cabrales, Practicante del Hospital Amador Guerrero.

Urania Martínez, Enfermera al servicio del Hospital Amador Guerrero.

Rosa C. de Martín, Economa y Secretaria al servicio del Asilo de Nuestra Señora.

Emilia Calderón, Enfermera Supervigiladora al servicio de la División de Enfermeras de Salubridad.

Jacinta V. Patiño, Archivera del Hospital Amador Guerrero.

Ester M. Návalo, Enfermera de Salubridad.

Juan Feraud Peñafield, Director de la Unidad Sanitaria de la Chorrera.

Federico Carranza, Operador de Plantas del Gobierno.

Los respectivos Jefes superiores inmediatos determinarán las fechas en que los agraciados deben comenzar a hacer uso de las vacaciones concedidas.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.

ACEPTASE RENUNCIA

RESUELTO NUMERO 462

República de Panamá.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Resuelto número 462.
—Panamá, 15 de Junio de 1942.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

CONSIDERANO:

Que el Doctor Rodrigo Núñez, Dentista Escolar al servicio de las escuelas de la Capital y los señores Carlos de Sedas, Técnico Serólogo del Hospital Santo Tomás, Roberto Ponce, Asistente de Cocina del mismo Hospital y Pedro Reyes, Fogonero del Retiro Matías Hernández y la señora Felicitá Velarde, Enfermera al servicio del Hospital Aguadulce, han renunciado los cargos que desempeñan,

RESUELVE:

Aceptar las renunciaciones de que se ha hecho mérito y dar las gracias a los dimitentes por los servicios prestados.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.

Ministerio de Agricultura y Comercio

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Laboratorio Winthrop Limitada, sociedad de comercio organizada según las leyes de la República de Colombia, con oficina en la ciudad de Bogotá, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña, y que consiste en la palabra distintiva

GLYVARSENYL

en cualquier forma, tamaño y estilo de letra.

La marca se usa para amparar y distinguir artículos comprendidos en la Clase Segunda (de Colombia), y en especial PRODUCTOS Y PREPARACIONES MEDICINALES Y FARMACEUTICAS; y se ha venido usando continuamente en el negocio de la solicitante, aplicándola a sus productos, desde antes del 20 de Mayo de 1942 en el país de origen—Colombia—y en el comercio internacional, y se usará próximamente en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes que los contienen adhiriéndoles etiquetas impresas o empacándolos en cajas que llevan la marca, y en otros modos convenientes.

Esta solicitud se hace basada en la solicitud de registro en Colombia, que actualmente se tramita.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma, y un elisé para reproducirla. Los otros documentos necesarios; c) certificado de solicitud en Colombia, y d) declaración jurada, se hallan agregados a la solicitud de registro de la marca consistente en una VELETA de la misma compañía; e) el Poder que tenemos para representar a la Compañía se encuentra agregado a la solicitud de registro de la marca "POLY-TAXIN", que presentamos en Marzo de 1942, de la misma compañía.

Panamá, Junio 10 de 1942.

LOMBARDI e ICAZA,

Carlos Icaza A.,

Cédula 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio. —Panamá, 13 de Junio de 1942.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

J. E. Heurtematte.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Laboratorio Winthrop Limitada, sociedad de comercio organizada según las leyes de la República de Colombia, con oficina en la ciudad de Bogotá, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una

marca de fábrica de que es dueña, y que consiste en la figura o representación de una veleta con la palabra "WINTHROP" colocada sobre la veleta, transversalmente, según etiqueta adjunta.



La marca se usa para amparar y distinguir artículos comprendidos en la Clase Segunda (de Colombia), y en especial PRODUCTOS Y PREPARACIONES MEDICINALES Y FARMACEUTICAS; y se ha venido usando continuamente en el negocio de la solicitante, aplicándola a sus productos, desde antes del 20 de Mayo de 1942 en el país de origen—Colombia—y en el comercio internacional, y se usará próximamente en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes que los contienen adhiriéndoles etiquetas impresas o empacándolos en cajas que llevan la marca, y en otros modos convenientes.

Esta solicitud se hace basada en la solicitud de registro en Colombia, que actualmente se tramita.

Se acompaña: a) certificado correspondiente a la solicitud y tramitación; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma, y un elisé para reproducirla; d) declaración jurada del Gerente en ejercicio de la compañía solicitante; e) el Poder que tenemos de la Compañía se encuentra agregado a la solicitud de registro de la marca "POLY-TAXIN", que presentamos en Marzo de 1942, de la misma compañía.

Panamá, Junio 10 de 1942.

LOMBARDI e ICAZA,

Carlos Icaza A.,

Cédula 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio. —Panamá, 13 de Junio de 1942.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

J. E. Heurtematte.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Laboratorio Winthrop Limitada, sociedad de comercio organizada según las leyes de la República de Colombia, con oficina en la ciudad de Bogotá, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña, y que consiste en la palabra distintiva

DEMEROL

en cualquier forma, tamaño y estilo de letra.

La marca se usa para amparar y distinguir artículos comprendidos en la Clase Segunda (de

Colombiana, y en especial PRODUCTOS Y PREPARACIONES MEDICINALES Y FARMACÉUTICAS; y se ha venido usando continuamente en el negocio de la solicitante, aplicándola a sus productos, desde antes del 20 de Mayo de 1942 en el país de origen—Colombia—y en el comercio internacional, y se usará próximamente en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes que los contienen adhiriéndoles etiquetas impresas o empacándolos en cajas que llevan la marca, y en otros modos convenientes.

Esta solicitud se hace basada en la solicitud de registro en Colombia, que actualmente se tramita.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma, y un clisé para reproducirla; los otros documentos necesarios; c) certificado de solicitud en Colombia; y d) declaración jurada, se hallan agregados a la solicitud de registro de la marca consistente en un EXEMPLETA de la misma; acompaña el Poder que tenemos para representar a la Compañía, y encuentra agregada a la solicitud de registro de la marca "POLYTAXIN", que presentamos en Mayo de 1942, de la misma compañía.

Panamá, Junio 18 de 1942.

LOMBARDI e ICAZA,

Carlos Icaza A.,

Cédula 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio. —Panamá, 13 de Junio de 1942.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

J. E. Heurtematte,

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Radio Wibe Television Inc. of New York, sociedad anónima organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, con oficina en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña, y que consiste en la palabra distintiva

Lafayette

en cualquier estilo, forma y tamaño de letra.

La marca se usa para amparar y distinguir aparatos receptores de radio y PULSAS DE LOS MISMOS, TELEFONOS DE CABLEZA Y ALTOPARLANTES de la Clase 20, en los Estados Unidos—Aparatos eléctricos, empacados y accesorios), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la solicitante y sus representantes en dicho aplicándola a sus productos desde el 7 de Febrero de 1942 en el país de origen, y en el comercio internacional desde el año

de 1921, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca fue primeramente registrada por la R. Thompson Manufacturing Company, sociedad anónima organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, y por cesiones sucesivas ha pasado a ser de Wholesale Radio Service Co. Inc., compañía que luego cambió su nombre a Radio Wibe Television Inc. of New York.

La marca usualmente se aplica a los productos imprimiéndola o de otra manera reproduciéndola directamente sobre los productos mismos, o fijándoles a los productos, o a las cajas en que van empacados, una etiqueta impresa que lleva la marca.

Se acompaña: a) Registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos No. 187,851 de Agosto 12 de 1924; b) comprobante de pago del impuesto; c) un dibujo de la marca, 6 etiquetas y un clisé para reproducirla; d) Poder de la Compañía con declaración jurada del Presidente.

Panamá, Junio 12 de 1942.

LOMBARDI e ICAZA,

Carlos Icaza A.,

Cédula 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio. —Panamá, 13 de Junio de 1942.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

J. E. Heurtematte,

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Laboratorios Winthrop Limitada, sociedad de comercio organizada según las leyes de la República de Colombia, con oficina en la ciudad de Bogotá, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña, y que consiste en la palabra distintiva

EVICYL

en cualquier estilo, forma y tamaño de letra.

La marca se usa para amparar y distinguir artículos comprendidos en la Clase Segunda (de Colombia), y en especial PRODUCTOS Y PREPARACIONES MEDICINALES Y FARMACÉUTICAS; y se ha venido usando continuamente en el negocio de la solicitante, aplicándola a sus productos, desde antes del 20 de Mayo de 1942 en el país de origen—Colombia—y en el comercio internacional, y se usará próximamente en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes que los contienen adhiriéndoles etiquetas impresas o empacándolos en cajas que llevan la marca, y en otros modos convenientes.

Esta solicitud se hace basada en la solicitud de registro en Colombia, que actualmente se tramita.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma, y un clisé para reproducirla. Los

otros documentos necesarios; c) certificado de solicitud en Colombia, y d) declaración jurada, se hallan agregados a la solicitud de registro de la marca consistente en una VELETA de la misma compañía; e) el Poder que tenemos para representar a la Compañía se encuentra agregado a la solicitud de registro de la marca "POLY-TAXIN", que presentamos en Marzo de 1942, de la misma compañía.

Panamá, Junio 10 de 1942.

LOMBARDI e ICAZA,

Carlos Icaza A.,

Cédula 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio. —Panamá, 13 de Junio de 1942.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

J. E. Heurtematte.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Laboratorios Winthrop Limitada, sociedad de comercio organizada según las leyes de la República de Colombia, con oficina en la ciudad de Bogotá, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña, y que consiste en la palabra "COOK", sola o en combinación con dibujos y leyendas, como por ejemplo sobre un cartucho de bala, según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir artículos comprendidos en la Clase Segunda (de Colombia), y en especial PRODUCTOS Y PREPARACIONES MEDICINALES Y FARMACEUTICAS; y se ha venido usando continuamente en el negocio de la solicitante, aplicándola a sus productos, desde antes del 20 de Mayo de 1942 en el país de origen—Colombia—y en el comercio internacional, y se usará próximamente en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes que los contienen adhiriéndoles etiquetas impresas o empacándolos en cajas que lleven la marca, y en otros modos convenientes.

Esta solicitud se hace basada en la solicitud de registro en Colombia, que actualmente se tramita.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma, y un clisé para reproducirla. Los otros documentos necesarios: c) certificado de solicitud en Colombia y d) declaración jurada se hallan agregados a la solicitud de registro de la marca consistente en una VELETA de la misma compañía; e) el Poder que tenemos de la Compañía se encuentra agregado a la solicitud de registro de la marca "POLYTAXIN", que presentamos en Marzo de 1942, de la misma compañía.

Panamá, Junio 10 de 1942.

LOMBARDI e ICAZA,

Carlos Icaza A.,

Cédula 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio. —Panamá, 13 de Junio de 1942.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA

OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

J. E. Heurtematte.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Laboratorios Winthrop Limitada, sociedad de comercio organizada según las leyes de la República de Colombia, con oficina en la ciudad de Bogotá, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña, y que consiste en la palabra distintiva

TAPAL

en cualquier estilo y forma de letra, en diferentes tamaños y colores.

La marca se usa para amparar y distinguir artículos comprendidos en la Clase Segunda (de Colombia), y en especial PRODUCTOS Y PREPARACIONES MEDICINALES Y FARMACEUTICAS; y se ha venido usando continuamente en el negocio de la solicitante, aplicándola a sus productos, desde antes del 20 de Mayo de 1942 en el país de origen—Colombia—y en el comercio internacional, y se usará próximamente en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes que los contienen adhiriéndoles etiquetas impresas o empacándolos en cajas que lleven la marca, y en otros modos convenientes.

Esta solicitud se hace basada en la solicitud de registro en Colombia, que actualmente se tramita.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma, y un clisé para reproducirla. Los otros documentos necesarios: c) certificado de solicitud en Colombia y d) declaración jurada se hallan agregados a la solicitud de registro de la marca consistente en una VELETA de la misma compañía; e) el Poder que tenemos de la Compañía se encuentra agregado a la solicitud de registro de la marca "POLYTAXIN", que presentamos en Marzo de 1942, de la misma compañía.

Panamá, Junio 10 de 1942.

LOMBARDI e ICAZA,

Carlos Icaza A.,

Cédula 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio. —Panamá, 13 de Junio de 1942.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

J. E. Heurtematte.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Pennsylvania Grade Crude Oil Association, sociedad anónima organizada de conformidad con las leyes del Estado de Pennsylvania, con oficina

en Oil City, Estado de Pennsylvania, por medio de sus apoderados que suscriben comparecen a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que más adelante se describe.

La marca consiste en la representación de un marco ovalado sobre un pedestal, con la leyenda "Member of Pennsylvania Grade Crude Oil Association" en el borde; en el centro, dentro de un rectángulo transversal, la palabra "PENNSYLVANIA"; en el segmento superior "Guaranteed 100% PURE" y en el inferior "OIL"; en el pie del pedestal, "Made from the highest grade crude oil in the world". No se repiten las leyendas "Guaranteed 100% Pure Pennsylvania Oil" y "Made From the Highest Grade Crude Oil in the World" independientes de la marca según aparece en la etiqueta. La marca se usa con frecuencia en diferentes colores, sin que ello altere las características esenciales de la misma.



La marca se usa para amparar y distinguir aceites lubricantes y grasas (de la Clase 15 de los Estados Unidos - Aceites y grasas), y ha sido continuamente usada y aplicada a dichos productos en el negocio de las personas autorizadas para ello por la peticionaria, desde el 13 de Septiembre de 1932 en el país de origen y en el comercio internacional, usándose ya en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos, o a los paquetes contentivos de los mismos, adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca.

Se acompaña: a) Registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos N° 276,400 de Marzo 26 de 1940; b) comprobante de pago del impuesto; c) un dibujo de la marca, 6 etiquetas y un elisé para reproducirla; d) Poder de la compañía con declaración jurada del Gerente Ejecutivo.

Panamá, Junio 5 de 1942.

Lombardi e Icaza,
Cedus Icaza A.
Cédula 47-1292.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 17 de Junio de 1942.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

J. E. Heurtematte,

REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

RESUELTO NUMERO 334

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.

Resolución No. 334.—Panamá, 15 de junio de 1942.

El Ministro de Agricultura y Comercio, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad "Du Pont, S. A.", existente y continuada de conformidad con las leyes de la República de México, domiciliada en Uruguay, número 55, ciudad de México, D. F., México, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio artículos de fantasía, avíos y mercería;

que la marca consiste en la palabra distintiva NYLON y se aplica o fija los productos en la forma que sus dueños lo estimen conveniente; y

que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido.

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad "Du Pont, S. A.", domiciliada en Uruguay, número 55, ciudad de México, D. F., México. Expiédese el certificado de registro y archívese el expediente. Publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

E. B. FABREGA,

El Primer Secretario del Ministerio,

J. E. HEURTEMATTE.

Se expidió el certificado de registro No. 194.

CERTIFICADO NUMERO 194 DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA.

Fecha del Registro: 15 de junio de 1942.—Caducidad: 15 de junio de 1952.

E. B. FABREGA,

Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 334, de esta misma fecha, una marca de fábrica de Du Pont, S. A., domiciliada en Uruguay No. 55, ciudad de México, D. F., México, para amparar y distinguir en el comercio artículos de fantasía, avíos y mercería, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 19 de diciembre de 1941 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 8695 de la Gaceta Oficial, correspondiente al 3 de enero de 1942.

Panamá, 15 de junio de 1942.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

E. B. FABREGA,

El Primer Secretario del Ministerio,

J. E. HEURTEMATTE.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra distintiva

la Comuna Orșelul, conform planșelor nr. 5 și 6 anexate
de 1942.

Barcelona, 15 de junio de 1942.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. B. FAHIGGA,
El Jefe de Sección del Ministerio,
J. E. HENRIKSEN

DISCUSSION OF THE DATA

La marca consiste en la palabra distintiva NYLON, y se aplica o fija a los productos en la forma que sea dichos lo estimen conveniente.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

[illegible]

de los documentos presentados al Departamento del Registro
Público el día 15 de marzo de 1942.

As. 3334. Expediente N.º 107 de 12 de Junio de 1942, de la Zona 3, por la cual se crea, Malga de Sion, vendida al General MANUEL PINO RABIAL, un crédito hipotecario a cargo de la sociedad Sargol y Pino Ltda.

As. 3335. Escrita en N.º 13 de 11 de mayo de 1912, de la Notaría de por la cual la Compañía L. Martiñez S. A., Cuentos Gráficos y Martiñez Inca, ratifica obligación hipotecaria a Wilfredo Santiago Larios.

Así, 256, American No 300 de 72 toneladas de 1942, de la Marina del comercio de Chile, por la cual se protocolizó el nota de la pesca otorgada el 19 de Enero de 1942, en la ciudad de Valdivia, por los miembros de la sociedad CLUB DE EXTRANJEROS.

As. 3367. Escritura N.º 308, de 11 de Junio de 1942, de la Notaría 2.ª, por la cual Theobaldus Winslow Braddy vende dos fincas de la Piedad, de Chuquis, a LUIS MARTINZ, quien forma con ellas una sola propiedad.

As. 3048. Titulo: Comendat de 12 Casa N° 295 de 22 de Abril de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de SEGUNDO VASCONEZ, domiciliado en esta capital.

As. 1099. - Escritura N.º 99 de 6 de Junio de 1942, de la Notaría 14, por la cual Jn.º Antonio Paredes vende un lote de terreno a ANTONIO AZNAR.

As. 2294. Escritura N.º 991 de 15 de Junio de 1942, de la Notaría 1.ª, por la cual Martha Elena Zaruk de Brid y "M. Mekanyes y Cia", celebran contrato de arrendamiento.

As. 3441. Escritura N.º 947 de 11 de Junio de 1942, de la Notaría P. por la cual la Compañía de P. C. Berbeniger celebró un contrato de arrendamiento con CORNELIO CAMARENA y SEVERINO NAVARRO NUÑEZ.

137, 1942. Manifesta. N. 550 de 10 de Junio de 1942, de la Noticia 2a, por la cual Segundo Ferrniz Guerrero (Carrizosa) expide el CARNETEO CAMARAS A SEVERINO NAVARRO NÚÑEZ la "carrieta denominada "La Ideal" ubicada en esta ciudad, a los comprendidos en sujeción a la ley de exportación de mercancías de SEVERINO NAVARRO y LA LTDA., por el cual con esta ciudad.

As. 4113. Patente Comercial de 2ª Clase N° 1567 de 27 de Enero de 1912, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de BENITO DE LA IGLE-
SIA, domiciliado en esta ciudad.

Así, el Sr. Escribana N.º 1149 el 24 de Diciembre de 1941 que la Nominó 23, por la curia Constantino Vázquez, como apoderado general de Alfredo Vázquez, vende a BENITO DE LA IGLESIA, legado, estatuto comercial de nominado, Jofre y N.º 1149 el 24 de Diciembre de 1941.

Ag. 1915. Por tanto, el día 27 de Mayo de 1912, de la Nación, el Comandante de Los Santos, por la cual Juan Encarnación Pérez Domínguez y herederos MARIANO PÉREZ TELLO y PEDRO MANUEL ESCOBAR CORREA se constituyeron como socios en la sociedad PÉREZ & CIA. LT. DITANDO:

En 1946, Escritura N.º 529 de 14 de Junio de 1942, de la Notaría de San Juan de los Rios, Antonio Vega vende a LUIS EUGENIO DE PABEZZA un globo de terreno de su propiedad denominada "Las Pájaras" sita en el Distrito de Santiago.

de la Notaria, en por la cual, María Elena de Obregón de la Trinidad y otros, venden ciertos lotes de terrenos a Carlos de Espinosa, quien constituye hipoteca.

As. 3348. Escritura N° 567 de 13 de Junio de 1942, de la Notaria 2ª, por la cual el Banco Nacional de Panamá cancela hipoteca y anticresis constituidos a su favor por María de los Santos Villarruel de Carrizo.

As. 3349. Escritura N° 19 de 17 de Abril de 1942, del Consejo Municipal del Distrito de Anton, Cocle, por la cual el Municipio de Anton vende a NICOLAS GUERRERO un lote de terreno.

As. 3350. Patente Comercial de 1ª Clase N° 317 de 8 de Mayo de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de JACKSON STEAM LAUNDRY INC., domiciliada en la ciudad de Colon.

As. 3351. Patente Profesional N° 331 de 25 de Abril de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de GALLEO SOLIS, domiciliado en esta ciudad.

As. 3352. Escritura N° 950 de 13 de Junio de 1942, de la Notaria 1ª, por la cual Guillermo Oliver y Miguel Mir hacen renuncia de fincas, declaran la construcción de unas casas, y declaran disuelta y liquidada la sociedad OLIVER & MIR CIA LTDA., y JUANA ANA MASCARO DE OLIVER vende una finca a MIGUEL MIR.

As. 3353. Escritura N° 863 de 28 de Junio de 1941, de la Notaria 2ª, por la cual se protocolizan los documentos que constituyen la asociación denominada BRIGADA DE BOMBEROS DE LA CHORRERA, con domicilio en La Chorrera.

As. 3354. Escritura N° 964 de 15 de Junio de 1942, de la Notaria 1ª, por la cual Horace William Post vende una finca a LUIS ANTONIO BARLETTA, y varios bienes muebles.

HUMBERTO ECHEVERRIS V.
Registrador General de la Propiedad.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Para los fines legales aviso al comercio y al público que he comprado a ROCCO SPINA su establecimiento comercial de cabaret, cantina y restaurante denominado CABARET GARDEL, situado en la Casa 72 de la Calle B, de esta ciudad.

Panamá, Junio 23 de 1942.—

María Inocencia de la Cruz.

(Única Publicación)

A V I S O

Para los efectos del artículo 35 de la ley 43 de 1919, hago saber al público que he vendido a los señores Gus-

AVISO OFICIAL

Pago del Impuesto adicional sobre Inmuebles en los Distritos de Panamá y Colón.

Los recibos del Impuesto Adicional sobre Inmuebles correspondientes al 1º, 2º y 3º cuatrimestre del año 1942 en los Distritos de Panamá y Colón se pagarán así:

El 1º cuatrimestre del 15 de Junio al 15 de Julio a la par; 2º cuatrimestre del 15 de Julio al 31 de Agosto a la par y 3º cuatrimestre del 1º de Septiembre al 31 de Diciembre a la par; después de estas fechas arriba indicadas, con el recargo que señala la Ley.

Panamá, 8 de Junio de 1942.

CARLOS E. VACCARO L.,
Director del Impuesto de Inmuebles.

tivo Eduardo Aleman y Ramón Vega Vega, mi establecimiento de Cantina situado en esta ciudad, en la esquina formada por la Calle 3 de Noviembre y Calle 22 Este bis, llamada "Cantina Colon". La venta ha sido hecha por la escritura número 418 de esta fecha de la Notaria 3ª de este Circuito.

Panamá, 22 de Junio de 1942.

Benigno Abad B.

(Tercera publicación)

A V I S O

El suscrito Alcalde del Distrito Municipal de Balboa,

HACE SABER:

Que en poder del señor Aguedo Zaldivar se encuentra depositado una panga número 5 color azul, de dimensiones de 6 pies de ancho por cuatro metros de largo.

Esta panga, ha sido denunciada ante este Despacho, por el señor Aguedo Zaldivar, vecino de este Distrito y portador de la cédula de identidad No. 41-166, por encontrarse estacionada en el mar de "Pozo Gordo" jurisdicción de este Distrito que queda en la misma playa del Rey, sin dueño conocido.

En cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho por el término de Ley. Copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial.

Todo el que se crea con derecho al referido semoviente, debe presentarse a hacerlo valer en tiempo oportuno, de lo contrario si no presentaren ningún reclamo en forma legal, se procederá a su remate en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

San Miguel, 13 de Junio de 1942.

Rogelio Ruiz.

(Quinta publicación)

AVISO DE REMATE

El Administrador General de Aduanas,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día ocho (8) de Julio a las 2:30 de la tarde, para que tenga lugar el remate en subasta pública, "al martillo", de los efectos que mas abajo se detallan:

1 sombrera para hombre (usada)	B.	2 00
38 Sombreros de fieltro, para señora por confeccionar a B. 0.25 c/u		9.50
47 Docenas, Plumaz para sombreros a B. 0.50 c/docena		23 50
42 flores artificiales a B. 0.10 c/u		4.20
1 vaso		
1 lámpara eléctrica de vidrio		2.50
1 Canasta de paja		1.25
1 pié de lámpara de pared, eléctrica		0.50
6 ceniceros de árbol de café a B. 0.25 c/u		1.50
1 Cocktelera china de metal		3.00
1 Cocktelera china de metal y 6 vasos		4.00
1 Juego (3 piezas) adorno hecho por los indios canadienses		1.00
1 Cenicero Oriental		0.25
1 Frasco Reductor de color para limpiar géneros -- "Golbys"		0.25
7 Camisas a B. 0.25 c/u		1.75
14 Camisas de trabajo a B. 0.50 c/u		7.00
2 pantalones de trabajo a B. 0.75 c/u		1.50
2 overoles a B. 1.00 c/u		2.00
2 guayaberas a B. 0.75 c/u		1.50
12 calzoncillos a B. 0.25 c/u		3.00
2 calzoncillos de manta sucia a B. 0.15		0.30
5 trajes húngaros de seda bordados, para niñas a B. 2.50 c/u		12.50
2 mamelucos a B. 0.25 c/u		0.50
1 traje de seda de mujer		1.25
12 calzonarios de niña a B. 0.25		3.00
2 pyjamas de niña a B. 0.75 c/u		1.50
2 trajes húngaros de seda bordados, para niña a B. 1.75 c/u		3.50
1 traje húngaro de seda bordado, para niña		3.00
13 trajes húngaros de niña bordados a B. 1.75		22.75
1 pyjama de seda, para señora		2.00
5 chaquetas húngaras de Wähl a B. 1.50		
1 kimona de seda		5.00
1 kimona de seda		3.00
1 kimona de seda		1.25

[illegible]

2 Maletas de 26" B. 4.00 c.u.	12.00
2 Maletas de 25" B. 3.50 c.u.	13.50
7 Maletas de 24" B. 4.00 c.u.	28.00
4 Maletas de 23" B. 3.50 c.u.	14.00
4 Maletas de 22" B. 3.25 c.u.	13.00
2 Maletas de 20" B. 3.00 c.u.	6.00
4 Maletas de 19" B. 2.75 c.u.	11.00
4 Maletas de 18" B. 2.50 c.u.	10.00
4 Maletas de 16" B. 2.25 c.u.	9.00
2 Maletas de 14" B. 2.00 c.u.	4.00
4-10 12 C. Vno. espumante "Gancia"	
12 1 (Nigbido) 28	112.00
11-6 12 C. Vno espumante "Gancia" 12 2	
(Ssli espumante)	320.00
10 C. Cherry Brand 12 1 (Hevin Dones)	400.00
3 C. Calari Punch 12 1 (Noruego)	90.00
4 C. Malaga Blanco Dulce 12 1 (Español)	
2 C. Oporto 12 1 (Español)	70.00
118 12 C. Bitter Secretat 12 litros (Frances)	32.00
9-12 C. Vno Tinto St. Emilion Botella (Frances)	46.00
9 12 C. Vno Jerez (Caballero) Botella (Español)	13.00
16 Docenas Cerveza Blanca Noruega	12.00
3.00 Doc.	
1 sola silla de Bambú	48.00
1 juego cantina de metal: 1 mostrador.	7.50
2 estantes 1 espejo y 6 sillas	300.00
1 solo Radio "Silverstone"	25.00
3 Cuadros (grandes)	3.00
4 Cuadros (pequeños)	2.00
1 Refrigeradora	100.00
40 litros Vinagre a B. 0.40 c.l.	16.00
70 litros Vno Málaga B. 0.85 c.l.	59.50
10 litros Jerez B. 0.85 c.l.	8.50
120 litros Vermouth B. 0.85 c.l.	102.00

RELOJES DE PULSO PARA SEÑORAS

6 Relojes de metal dorado marca "Sica"	
a B. 3.50 c.u.	21.00
6 relojes cromados, sin marca a B. 3.50	21.00
12 relojes cromados marca "Sica" a B. 2.75 c.u.	33.00
6 relojes cromados, sin marca a B. 2.50	15.00
1 reloj de metal dorado, marca "Mulco"	
a B. 7.50 c.u.	7.50
4 relojes cromados marca "Mulco" a B. 6.50 c.u.	26.00
4 relojes cromados marca "Mulco" a B. 6.50 c.u.	26.00
9 relojes cromados marca "Mulco" a B. 6.50 c.u.	58.50
3 relojes cromados marca "Mulco" a B. 6.50 c.u.	19.50
6 relojes cromados marca "Fida" a B. 4.00 c.u.	24.00

RELOJES DE PULSO PARA HOMBRES

6 relojes de metal dorado marca "Sica" a B. 3.00 c.u.	18.00
3 relojes de metal dorado marca "Mulco" a B. 8.50 c.u.	25.50
6 relojes cromados marca "Sicura" a B. 2.75 c.u.	16.50
6 relojes cromados sin marca a B. 2.50 c.u.	15.00
6 relojes cromados marca "Sicura" a B. 2.00 c.u.	12.00
4 relojes cromados marca "Mulco" a B. 6.00 c.u.	24.00
6 relojes cromados marca "Opal" a B. 5.00 c.u.	30.00
5 relojes cromados marca "Opal" a B. 4.50 c.u.	22.50
5 relojes cromados marca "Opal" a B. 3.00 c.u.	15.00

RELOJES DE BOLSILLO PARA HOMBRES

3 Relojes cromados, marca "Mulco" a B. 8.50 c.u.	25.50
3 Relojes cromados marca "Opal" a B. 6.50 c.u.	19.50

158 Docenas de sombreros de fieltro a B. 3.00 c.u.	474.00
11 Sombreros de fieltro	2.75
2 Pares de zapatos (hombres)	6.00
1 Par de zapatillas de caño	1.00

Total B. 4,074.36

Los artículos serán adjudicados al mejor Postor, inmediatamente después de haberse oído la última oferta. Hecha la adjudicación, el rematante pagará al rematador, el valor total de los artículos que la hayan sido adjudicados.

El Gobierno se reserva el derecho de rechazar o anular, una o todas las propuestas, si lo considera conveniente a los intereses del Fisco.

Panamá, Junio de 1942.

EDICTO NUMERO 2

El que suscribe Alcalde Suplente ad-hoc, del Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, por medio del presente al público en general.

HACE SABER:

Que en poder del señor Alejandro Palma Aponte, de esta vecindad, se encuentra en esta fecha en calidad de depósito un novillo negro de segunda talla, como de cuatro años de edad, cuchispoyado sin hierro alguno, solo señal de sangre consistente en el corte a las puntas de ambas orejas. Dicho cuadrúpedo ha sido denunciado en este Despacho a instancia del señor Corregidor de "La Raya de Calabre" esta jurisdicción, por el ciudadano PATRICIO ORTEGA, de aquella vecindad por haberlo encontrado vagando por los contornos en esta desde hace más de cuatro años, sin que el dueño alguno.

Por tanto en cumplimiento de lo estatuido en los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo y demás disposiciones legales que rigen la materia se dispone fijar copia de este Edicto en esta Alcaldía y demás lugares concurridos de la población por el término de treinta (30) días hábiles a partir de esta fecha a fin de que aquel que se considere con derecho al semoviente concurra a hacerlo valer oportunamente, de lo contrario se procederá al avalúo del referido animal, para ser dado en pública subasta al mejor postor por el Sr. Colector de Hacienda de esta localidad, previa autorización del Tesorero Provincial. Copia auténtica de este mismo Edicto será enviada al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para su respectiva publicación en la Gaceta Oficial, con el fin enunciado.

San Francisco, Veraguas, 11 de Junio de 1942.

El Alcalde Suplente ad-hoc,

SEBASTIAN GONZALEZ P.

La Secretaría Interina Ad-hoc,

Clementina Medina

(Cuarta publicación)

EDICTO

Eva María Fernández Arosemena, portadora de la cédula de identidad personal número 28-1813, mayor de edad, panameña, divorciada y de este vecindario, por medio de apoderado especial, pide al tribunal autorización para adicionar el nombre de su menor hijo LAURENCIO CONTE FERNANDEZ, anteponiéndole el nombre de MARIO, fundada en los siguientes hechos:

"PRIMERO:—El 20 de Agosto de 1922, nació en esta ciudad mi hijo LAURENCIO CONTE FERNANDEZ, habido con mi esposo en esa época, LAURENCIO CONTE JAEN; este nacimiento está inscrito al folio 58 del Tomo 35 de nacimientos de la Provincia de Panamá;

"SEGUNDO:—Desde sus más tiernos años a ese niño le hemos llamado en la casa y entre los amigos y familiares con el nombre de MARIO, de manera tal que ha crecido y se ha levantado respondiendo a ese nombre en el hogar, en la escuela y en todas partes, razón por la cual me veo en la necesidad de hacerle la adición que solicito a fin de que con ella se subsane el inconveniente de figurar en el Registro Civil sin el nombre de MARIO".

Por tanto, para los efectos del artículo 102 del Decreto Ejecutivo No. 17 de 11 de Febrero de 1914, se fija este edicto en lugar público del despacho hoy, veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

El Juez Primero del Circuito de Panamá,

CHILIO J. MARTINEZ.

El Secretario,

Octavio Villalaz.

(Segunda publicación)